



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	YERALDIL HERNÁNDEZ RÍOS
DEMANDADA	YASMITH ARIAS MUÑOZ
RADICACIÓN	2543040030012022-1487

Madrid Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y la pertinencia de la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante YERALDIL HERNÁNDEZ RÍOS contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, cuya revocatoria reclama argumentando porque el poder se lo enviaron desde el correo del demandante, que ese correo lo remitió conservando la cadena con la que subsanó y aportó la representación de la demandada, reclamando que el poder corresponde al correo del 1 de diciembre de 2022 a la hora de las 12:40 p.m. que lo retransmitió el mismo día a la hora de las 3:07 p.m. y para verificar tal condición envía la misma cadena de correos para que sea verificado, bajo cuyas condiciones, pretende la revocatoria para que se admita la demanda o en su defecto se conceda la alzada.

## CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. –

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente coloca a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tutelar			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se advierte que ninguna prosperidad corresponde a sus reparos, toda vez que nunca acreditó que el poder se lo remitieran mediante correo electrónico o mensaje de datos y ante dicho incumplimiento, en las condiciones perentorias que estableció el artículo 74 del Código General del Proceso únicamente pueda reclamar la legitimidad en su actuar como apoderada a partir de la presentación personal del poder en los términos allí requeridos.

Resulta insuficiente la sola aseveración en el cumplimiento del acto procesal requerido, porque mediante proveído del pasado veintitrés (23) de noviembre, se inadmitió la demanda, entre otras, para que acreditará en debida forma el envío del poder otorgado a la abogada litigante SANDRA MILENA GUTIÉRREZ ROMERO, desde un correo electrónico señalado, carga que en manera ejecutó porque tanto el memorial allegado en la demanda como en el escrito de subsanación únicamente corresponden a un documento escaneado que desvirtúa el mensaje de datos que libera a tal parte de la presentación personal incumplida, como quiera que dicho documentos corresponde al siguiente texto:

Señor  
Juez civil municipal de Madrid (Cund)  
Ciudad

E. S. D.

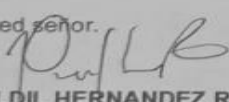
**PODER:**

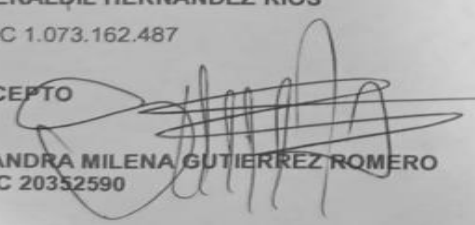
**YERALDIL HERNANDEZ RIOS**, mayor de edad, identificada con C.C N° 1.073.162.487, mayor de edad, vecina y residente en Madrid Cundinamarca, , quien actúa como vendedora según escritura Pública 1065 de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el presente escrito confiero poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO**, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C N° 20.352.590 de Albán- Cundinamarca, y portadora de la tarjeta Profesional N° 192.664 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como mi apoderada, para que en mi nombre inicie proceso VERBAL por incumplimiento de Contrato hasta su culminación

Mi apoderada queda facultada para representarnos, presentar recursos, incidentes, solicitar la adjudicación de los bienes a nuestro cargo, disponer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, revocar, interponer recursos etc.; y en general, otorgo a mi apoderada todas aquellas facultades las que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Pido conocerle personería jurídica a mi abogada.

De usted señor.

  
**YERALDIL HERNANDEZ RIOS**  
C.C 1.073.162.487

**ACEPTO**   
**SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO**  
C.C 20352590

En manera alguna se evidencia de la transcripción anterior la existencia de algún correo electrónico emitido por el la demandante en favor de su apoderada para reportarle el poder allegado, quien tampoco puede reclamar el cumplimiento de la carga exigida a partir del correo electrónico que materializó para allegar tales documentos al Despacho, ni la cadena que anuncia dispuso para reportar el escrito con el que pretendió subsanar la demanda.

Ante la ratificada inexistencia del correo electrónico de la demandante que reporte el poder en favor de su apoderada judicial para constituir el poder y mandato, debe tal mandataria asumir los tramites dispuestos por el artículo 74 del Código General del Proceso que le exigen aportar, ante la inexistencia del correo electrónico para apoderarla, el memorial de poder con presentación personal para el propósito de cumplir y acreditar la autenticidad de tal documento (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso); exigencias que se incumplen con la manifestación de la recurrente quien ni siquiera acredita que se lo remitieron media mensajes de datos.

En este punto, debe precisarse que en el escrito de sustitución de demandada la apoderada de la parte demandante igualmente omitió acreditar que recibiera de su mandataria el poder mediante un correo electrónico para materializar la autenticidad de tal documento y sin ello, asume la carga de allegarlo con la constancia de presentación personal del poder, y por tanto la exigencia requerida sigue incumplida.

En virtud de lo anterior, debe precisarse que los argumentos planteados por la recurrente ratifican la pertinencia de la decisión atacada, en cuanto aún permanece sin acreditarse en debida forma el envío del poder otorgado a la abogada litigante SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO, desde el correo electrónico, con el fin de acreditar su autenticidad y como tampoco lo allegó con la constancia de presentación personal (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso), permaneciendo en tales condiciones insatisfecha la carga procesal impuesta a la parte demandante tal como lo señala el proveído impugnado.

Incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, al corresponder el presente asunto a un proceso de única instancia deviene improcedente la apelación propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante YERALDIL HERNÁNDEZ RÍOS, contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO que le promueve a la parte demandada YASMITH ARIAS MUÑOZ, conforme lo expuesto.

Se abstiene el despacho de conceder la alzada subsidiaria

propuesta ante el incumplimiento de los requisitos taxativos del artículo 321 del Código General del Proceso. Súrtese las constancias, anotaciones respectivas.

## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b65808357755e86a577f02d5f9bc8c8055d2f63a60e3745b674724204db98f**

Documento generado en 03/05/2023 12:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**